



2266

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **MADELINE A. MIRANDA ORTIZ**

SENTENCIA PENAL

PROCESO SEGUIDO A NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR Y HECTOR REQUENA NÚÑEZ POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE DIFERENTES FORMAS DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL ESTADO

David, treinta y uno -31- de octubre de dos mil veinticuatro -2024-.

V I S T O S:

Procedente del Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, ingresó a este despacho, el proceso seguido a Nitzia Cemiramis Muñoz Aguilar y Héctor Requena Núñez, por un delito contra la administración pública, en la modalidad de las diferentes formas de peculado, en perjuicio del Estado.

El Ministerio Público se encuentra representado por la Fiscalía Superior Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, licenciado Edwin Juarez Duarte; en tanto que la defensa técnica de los sentenciados fue asumida por los licenciados Leonardo Ernesto Paúl Aparicio (Muñoz Aguilar) y Franklin Amaya Jované (Requena Núñez).

ANTECEDENTES

Por vía de la Sentencia N°12 de 19 de agosto de 2024

E-1229012024 / 8307 - SEGUNDA INSTANCIA

(fs.2157-2170), la Jueza Liquidadora de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, Adjunta, declaró culpables a Nitzia Cermiramis Muñoz Aguilar y a Héctor Requena Núñez, y les impuso las penas de -64- meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la sanción impuesta, al considerarlos responsables del delito contra la administración pública (diferentes formas de peculado) en perjuicio del Estado.

Esta decisión fue objeto de apelación por parte de la procesada Nitzia Muñoz; así como por la defensa técnica de ambos imputados; el recurso fue concedido en el efecto suspensivo y remitidos los autos a esta superioridad para los fines propios de la alzada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE HECTOR REQUENA NÚÑEZ

En el escrito que corre a fojas 2182-2206, el licenciado Franklin Amaya, defensa técnica de Requena Núñez, manifiesta su desacuerdo con el fondo de la decisión primaria, en primer lugar, porque se sustenta en la existencia del informe de auditoría 056-187-2019/DINAG-OPCH, que comprendía el periodo de 17 de abril de 2012 al 16 de octubre de 2018, que acredita la vinculación y responsabilidad del profesor Héctor Requena.

Que la jueza primaria ha obviado lo concluido en el informe de ampliación 083-187-2021/DINAG-OPCH, ya que los auditores de la Contraloría detallaron los horarios en que laboraba la profesora Muñoz Aguilar en ambas instituciones,

UNACHI y Ministerio de Educación, concluyendo que no existió conflicto de horarios y que la falta de información en el registro de asistencia manual hizo imposible comprobar si ésta cumplió con el horario establecido en cada entidad docente.

Señala el recurrente que, ambos informes fueron evaluados por el Tribunal de Cuentas, que dictó el Auto 386-22 y el Auto 43-2023, decretando el cierre de la causa patrimonial por inexistencia de lesión, y es que esta conclusión de dicho tribunal, en que el segundo informe supera lo que dice el primero, se basa en una premisa fundamental que la juez ha ignorado y es una clara denegación de justicia, pues se está condenando a prisión a su representado por un delito inexistente. Que el informe 083-187-2121/DINAG-OPCH, tomó en cuenta lo dictado por la Corte Suprema de Justicia, que declaró parcialmente nulo por ilegal el texto del artículo 151 (antes 103) del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, del Ministerio de Educación, disposición que se constituía en la base legal de los cargos penales promovidos por la Fiscalía y el motivo por el cual el Juzgado Liquidador llamó a juicio; no obstante, la nulidad decretada es vinculante, al punto de que la Contraloría la tuvo que tomar en cuenta en su informe 083-187-2021, lo cual abonó para concluir que en definitiva no existía lesión patrimonial, dado que el nombramiento de Nitzia Muñoz es

completamente legal.

Agrega que la judicatura ha establecido que es esencial la existencia de lesión patrimonial y no es congruente que la jurisdicción de cuentas establezca que no hay lesión y el ente judicial determine que, a pesar de ello existe delito. Que no existe antijuricidad material por falta de lesión patrimonial lo que se traduce en inexistencia de delito, por lo que el profesor Héctor Requena debe ser absuelto del cargo penal de peculado doloso.

En segundo lugar, los argumentos del apelante se refieren a la prescripción de la acción penal que según la juez fue resuelta en sesiones previas y la audiencia preliminar.

Al respecto indica que la incidencia nuevamente invocada la ensayaron sobre la base que existía una circunstancia sobreviniente, y que en esta ocasión, se tenía fecha cierta de notificación y ejecutoria del auto de proceder con lo cual no se contaba en la primera incidencia; y al observar los motivos por los cuales se negó, son superados por las circunstancias y hechos sobrevinientes, esto es, se precisó en el auto de llamamiento a juicio que el cargo penal para su representado es el de peculado doloso, y como elemento nuevo la notificación y ejecutoria del auto de proceder, con lo cual no se contaba en la primera incidencia, por lo

que eleva a consideración de este tribunal las consideraciones que sustentan que efectivamente, la acción penal está prescrita.

Manifiesta el recurrente que, establecidos los cargos formulados a su representado, el Ministerio Público le endilga tres actuaciones siendo la última el Resuelto 12-01-010-023 de 17 de abril de 2012, que ubica a la profesora Nitzia Muñoz como profesora regular titular 25% T.C., 40 horas, y que fue firmada por Héctor Requena, rector en ese período, por lo que las reglas de prescripción aplicables, son las previstas en el Libro Tercero del Código Judicial, vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos y se aplica lo dispuesto en el artículo 1968-B, que establece que la prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron. Que el último acto endilgado lo es el de 17 de abril de 2012, cuando se consumaron o cesaron los hechos que se le atribuyen, por lo que al día siguiente de esa fecha, comienza a correr el plazo de prescripción.

Indica el recurrente que, es claro que procede la aplicación del numeral 4 del artículo 1968-B, modificado por la Ley 35 de 23 de marzo de 2013, sustentado en el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 46 de la Constitución Política, que obliga a los operadores de justicia a interpretar y a aplicar la ley criminal más

favorable al imputado, sin distinción de si se trata de una ley adjetiva o sustantiva. Que incluso ese mandato constitucional impide que el juzgador aplique una ley nueva como la Ley 57 de 2015, porque no es favorable al acusado, por lo que, en consecuencia, el plazo en este sentido se refiere a que no sea menor de diez años conforme a lo previsto en artículo 1968-B, numeral 4 del Código Judicial.

Por lo que solicita la revocatoria de la sentencia impugnada, y se declare prescrita la acción penal seguida a su representado o que se disponga absolver a Héctor Requena Núñez, del cargo penal endilgado.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A esta apelación sustentada se opone la representación del Ministerio Público (fs.2226-2231), solicitando la confirmación de la sentencia recurrida toda vez que si bien los dos informes fueron evaluados por el Tribunal de Cuentas, para determinar la posible existencia de responsabilidad con base a la existencia o no lesión en perjuicio del Estado y que concluyó con el cierre de la causa patrimonial por inexistencia de una lesión, este ya es un tema superado por los tribunales de mayor y menor jerarquía, en cuanto a que la responsabilidad penal y la derivada de un proceso patrimonial son independientes, ya que los mismos persiguen objetivos o fines diferentes. Y en cuanto a la prescripción, solicita la desestime, pues si bien el artículo 1698-B del Código Judicial, en su numeral

4 establece que en los delitos de peculado la acción prescribe en un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, entre otros, ésta no será menor a diez años, lo cierto es que el delito de peculado doloso agravado por el cual fue procesado el señor Requena Núñez, conlleva pena máxima de 15 años de prisión, tiempo en el cual prescribiría, pero ello no ha ocurrido, porque desde el año 2012 en que se expidió el resuelto 23-01-010-023 de 17 de abril de 2012, a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de proceder de 24 de noviembre de 2022, habían transcurrido aproximadamente 12 años, por lo que no se ha cumplido el plazo que señala el artículo 338 del C.P., cuya pena máxima es 15 años.

DISCONFORMIDAD DE LA SEÑORA NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR

En el escrito que rola a fojas 2243-2259, el apoderado judicial de la señora Nitzia Muñoz, sustenta la apelación interpuesta indicando, en primer lugar, que para abril de 2017, el procedimiento aplicable a los procesos penales que tuvieran lugar en Chiriquí era el estatuido mediante la ley 63 de 2008, por lo que la jueza liquidadora carecía de competencia para conocer del proceso, y adelantar un proceso aplicando un sistema procesal distinto, se constituye en una violación del debido proceso y juez natural, las cuales solo pueden ser subsanables mediante declaratoria de nulidad.

2273

En segundo lugar, que el presente caso se excedió en demasía el plazo reglado en el artículo 2033 del Código Judicial, mismo que solo puede ser prorrogado por autorización del juez, permiso que no se concedió, porque ni siquiera fue peticionada por el agente instructor, por lo que esta acción se constituye en un exceso por parte del fiscal de la causa.

En tercer lugar, indica el recurrente que, a lo largo de la investigación, no se logró demostrar que la conducta desplegada por su representada fuese constitutiva de delito, toda vez que las actuaciones realizadas por ella fueron en apego a la ley.

Agrega que, a juicio de la juzgadora, el ocupar dos posiciones a tiempo completo en dos instituciones del Estado y devengar salarios en ambas, constituye el delito de peculado doloso agravado, en atención a una disposición legal que había sido declarada nula por ilegal, respecto al fundamento de su decisión; que el artículo 303 de la Constitución establece una prohibición de recibir más de dos sueldos pagados por el Estado; sin embargo, establece "en los casos especiales que determine la ley", es decir, que prevé excepciones.

Indica que el nombramiento de la doctora Nitzia Muñoz tanto en el MEDUCA, como en la UNACHI a tiempo completo, tampoco riñe con la Ley 47 de 1946, orgánica de educación, ya que ese cuerpo normativo establece que "no se podrá

tener dos cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación". Es decir, que la ley en ninguna forma prohíbe ocupar dos cargos permanentes, cuando uno es en Meduca y el otro en otra entidad pública.

Agrega que los mismos auditores de la Contraloría General de la República, que confeccionaron el informe de auditoría 056-187-2019/DINAG-OPCH, en la ampliación del informe (083-187-2021/DINAG-OPCH), señalaron que no hubo irregularidad por parte de la profesora Nitzia Muñoz al ocupar dos posiciones, y éstas conclusiones las hacen extensivas al informe 056-187-2019/DINAG-OPCH, que es en el que se fundamenta la formulación de cargos de su representada; sin embargo, la jueza liquidadora en la sentencia hace caso omiso de ello, por lo que su planteamiento deja en evidencia que, lamentablemente no se dio a la tarea de revisar ambos informes; y que el Ministerio Público no pudo demostrar a lo largo de toda la instrucción sumarial, y menos en el debate oral, que su representada haya actuado con dolo, requisito sine qua non, para que se configure el tipo penal de peculado doloso agravado. Por lo que en virtud de esos argumentos solicita:

- Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia consultable a foja 11 del expediente, ya que las normas aplicables eran las de la ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, porque los hechos acusados comprenden del 17 de abril de 2012 al

16 de octubre de 2018, careciendo la jueza liquidadora de competencia, y no siendo posible aplicar ultraactividad en este caso.

- Que en el evento que no se aprecie esta nulidad, se declare nulo todo lo actuado a partir del 8 de septiembre de 2021, por haberse violado el artículo 2033 del Código Judicial, por haberse el Ministerio Público excedido en el tiempo de investigación.
- Que de no acogerse ninguna de las dos nulidades se revoque la sentencia apelada y se absuelva a Nitzia Cemiramis Muñoz Aguilar con fundamento en los argumentos esbozados.

Por su parte la señora Muñoz Aguilar, haciendo uso del derecho de defensa natural que le asiste, presentó escrito que se consulta a fojas 2179-2181, donde solicita, respetuosamente a los magistrados, que revisen la sentencia, analicen las pruebas, revoquen lo decidido por la Juez Liquidadora de Causas y dicten una sentencia absolutoria a su favor.

OPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público se opone al escrito presentado por la señora Muñoz Aguilar, indicando que si bien la propia parte puede promover recurso de apelación, lo cierto es que la sustentación requiere ser efectuada por un profesional del derecho. No obstante lo anterior, el tribunal ha constata que el apoderado judicial de la

imputada sustentó el recurso anunciado, tal como se describió en párrafos precedentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

El tribunal procede a resolver conforme al marco de competencia que establece el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo los agravios planteados por el recurrente.

La causa que nos ocupa se inició a raíz de la denuncia interpuesta en la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, el día 4 de abril de 2017, por Luis Egberto Carrera Ledezma, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública, en contra de Nitzia Muñoz Aguilar, quien laboraba como Directora Titular permanente en el Instituto David, y como titular a tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiriquí, violando las disposiciones del Ministerio de Educación.

Mediante Vista Fiscal N°29 de 20 de octubre de 2021, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, remitió a la esfera jurisdiccional la sumaria con la solicitud de llamamiento a juicio en contra de los imputados. Y a través del Auto N°548 de 24 de noviembre de 2022 (fs.1582-1588), el juzgado primario abrió causa criminal en contra de Nitzia Cemiramis Muñoz Aguilar y Héctor Requena Núñez, por presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo I, Libro Segundo del Código Judicial, es

decir, por un delito contra la administración pública, en la modalidad de diferentes formas de peculado, tipificado en el artículo 338 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

El mencionado Auto N°548, fue notificado a la profesora Nitzia Muñoz, el 6 de diciembre de 2022 (f.1865) y al profesor Héctor Requena, el 29 de diciembre de 2022 (f.1866).

En la sentencia recurrida, la jueza primaria indicó que la responsabilidad criminal de los procesados emerge de la auditoría especial plasmada en el informe N°056-187-2019/DINAG-OPCH, fechado 10 de junio de 2019, cuyo objetivo era verificar los nombramientos, licencias sin sueldo, horarios de labores y certificaciones de salarios devengados, dando como resultado una lesión patrimonial al Estado de B/.170,665.99 (B/.169,016.02 de salarios y B/.1,649.97 en décimo tercer mes), toda vez que la acusada fue nombrada en dos posiciones a tiempo completo devengando doble salario por el Estado, y que los imputados participaron de la comisión del hecho valiéndose de la condición de servidores judiciales.

Respecto a la responsabilidad que le asiste a la señora Muñoz Aguilar, señala la jueza primaria que la misma fungía como servidora pública, directora titular en el colegio Instituto David, y hay constancia que mediante nota DN-1023-DNAL-104-PD-18 de 22 de mayo de 2019, se hace

referencia por parte del director de Recursos Humanos, que no se había modificado ni aprobado horario distinto a la profesora Muñoz, pero además, fungía como profesora a tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiriquí, lo que se acredita con la Resolución N°2-2012 que se consulta a foja 157.

Que en cuanto al procesado Héctor Requena Núñez, por haber desempeñado el cargo de rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el período 2008 a 2013, su vinculación radica en el hecho de que autorizó mediante nota RECT-UNACHI-0496-2012, al departamento de Recursos Humanos, a fin de que la profesora Muñoz fuera nombrada de de tiempo parcial a tiempo completo en dicha casa de estudios; así como el Resuelto 12-01-010-023, que le adjudica esa condición a la señora Muñoz, lo que significa que tenía conocimiento de que la misma era funcionaria en el Ministerio de Educación, como directora del Instituto David.

Ahora bien, antes de entrar al fondo de lo planteado, procede hacer, de manera general, algunos planteamientos respecto al delito de peculado en la administración pública.

Así, dentro del contexto legal que describe nuestra normativa penal respecto a las formas o clases de peculado, el Código Penal, en su artículo 338 se plantea en términos generales en que consiste esta figura, definición legal de

la que se puede advertir que el delito de peculado se reduce, principalmente, a todas aquellas acciones realizadas por un servidor público, con la finalidad de apropiarse de los bienes del Estado, por lo que atentar contra ese patrimonio, según la doctrina, es el denominador común. También hay que agregar que, en términos similares se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestra máxima corporación de justicia.

Al respecto, procede citar el concepto plasmado por la doctora Julia Saénz, en su libro "El delito de peculado en la administración pública", que define este delito como:

"...aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos tendientes a transgredir o vulnerar la administración pública, el patrimonio del Estado, el patrimonio de los ciudadanos, a través del incumplimiento de los deberes y obligaciones, que la ley establece a los funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones o, a particulares que se encargan de administrar o custodiar bienes de alguna entidad pública o bienes que pertenecen a particulares pero son custodiados por el Estado. Estos actos idóneos a su vez, pueden llevarse a cabo mediante cualquiera de las siguientes acciones: malversación, sustracción, apropiación, extraviar, dar uso distinto al que ha sido asignado por la norma".

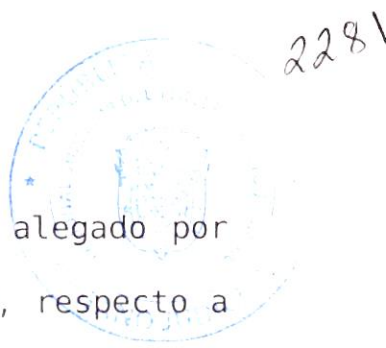
Expresado lo anterior, y luego que el tribunal ha revisado las constancias del caso, procede a emitir sus consideraciones, atendiendo a los agravios planteados por los recurrentes.

En primer lugar, nos referiremos a **la prescripción de la acción penal** alegada por la defensa técnica del imputado **Héctor Requena Núñez**.

En ese sentido, este tribunal considera que no le

asiste razón al recurrente toda vez que, de las constancias de autos se desprende que estamos en presencia de un delito contra la administración pública (diferentes formas de peculado), tipificado en el artículo 338 del Código Penal vigente al momento del hecho, pero agravado en atención a lo establecido en el segundo inciso de la referida norma, cuyo intervalo de la pena va de 8 a 15 años de prisión. Por tanto, y pese a lo señalado por el apelante, desde la fecha en que se dio el último acto que se le endilga a su representado, esto es, 17 de abril de 2012, hasta la emisión del auto que abrió causa criminal en contra de los imputados, 24 de noviembre de 2022, y su posterior notificación al interesado que se dio para el 29 de diciembre de 2022, no había transcurrido el término de 15 años para que opere el fenómeno de la prescripción penal de que habla el artículo 1968-B del Código Judicial, en su numeral 4, que establece que la acción penal prescribe "En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, que no será menor a diez años..." (subraya el tribunal); en concordancia con lo normado por el artículo 32 del Código Civil, previsión legal de la que se desprende que, las normas adjetivas o procesales, como serían las relativas a la prescripción de la acción penal, se aplican desde el momento en que se encuentren vigentes.

2281



En segundo lugar, haremos referencia a lo alegado por el apoderado judicial de la señora **Nitzia Muñoz**, respecto a la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 24 de mayo de 2017, cabeza del proceso que nos ocupa, toda vez que alega que la presente actuación debió tramitarse bajo las normas del Código Procesal Penal. Al respecto se debe indicar que, ya ese extremo fue debatido en primera instancia en el incidente de nulidad que interpusiera con los mismos argumentos, y que fue declarado no probado; no obstante, cabe recordar que, la denuncia en contra de Nitzia Muñoz y Héctor Requena fue interpuesta el 4 de abril de 2017, dentro del término aún permitido por nuestra máxima corporación de justicia para que la causa fuera tramitada conforme a las normas del Libro Tercero del Código Judicial (ver Sentencia de 5 de junio de 2017, R.J, junio 2017, p.19).

En **tercer lugar**, veremos lo argumentado por la defensa técnica de Nitzia Muñoz, quien alega que el presente caso se dio una violación del debido proceso por parte del Ministerio Público, esto es, que se excedió en los tiempos de investigación de que habla el artículo 2033 del Código Judicial, luego que se dispusiera la reapertura de la investigación.

Al respecto procede indicar que mediante Auto 71 de 31 de marzo de 2021, el juzgado primario dispuso la reapertura de la investigación (fs.382-383), y si bien el recurrente

aduce que el expediente regresó al juzgado liquidador, pasados los cuatro meses de que habla el artículo 2033 del Código Judicial, lo cierto es que, lo solicitado por el agente de instrucción no fue una prórroga, ya que la investigación inicial había concluido con un sobreseimiento provisional, por tanto, para la fecha del 26 de octubre de 2021, cuando el expediente fue recibido en el juzgado, el término con el que contaba el Ministerio Público no había precluido.

Dicho lo anterior, en **cuarto lugar** nos centraremos en determinar si le asiste o no razón a la defensa técnica de ambos imputados, quienes son coincidentes en indicar que, la jueza primaria en una clara distorsión de la realidad probatoria que ofrece el comparativo entre el informe de auditoria 056-187-2019/DINAG-OPCH y el 083-187-2021/DINAG-OPCH, ha obviado la conclusión existente en el segundo informe realizado en 2021, que comprende el período de 17 de octubre de 2018 a 30 de junio de 2021, que determinó que no hubo lesión patrimonial, las cuales eran extensivas al primer informe, pero concluyó que tiene validez la lesión patrimonial prevista en el primer informe, por lo que queda acreditado el hecho punible.

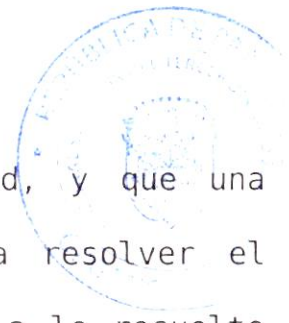
En ese sentido vemos que, los elementos de convicción que obran en autos, le permiten a este tribunal compartir el criterio del tribunal primario, en el sentido de que los elementos de pruebas que fueron incorporados y analizados

2283

en el primer informe, son suficientes para acreditar la participación de los señores Muñoz y Requena, en el hecho que se les endilga, y que dan margen a que en su contra se profiera un fallo condenatorio.

Vemos entonces que, los recurrentes alegan que como consecuencia del informe de auditoría ampliado N°083-187-2021/DINAG-OPCH, que determinó que no hubo lesión patrimonial durante el período comprendido entre el 2018 y 2021, cuyo contenido se hizo extensivo al informe N°056-187-2019/DINAG-OPCH, la jurisdicción de Cuentas ordenó el cierre y archivo del proceso en esa instancia, pues las circunstancias que llevaron a los auditores a esa conclusión, guardan relación con el fallo de la Corte Suprema de Justicia fechado 28 de septiembre de 2022, emitido dentro de una demanda de ilegalidad propuesta por la profesora Nitzia Muñoz por intermedio de apoderado judicial, y que declaró parcialmente nulo el artículo 151 (antes 103) del Decreto Ejecutivo de 27 de septiembre 1996, que reglamenta la ley orgánica de Educación, pero ello no fue considerado por la a quo.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas establece que **"La responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que éstos conlleven"** (el subrayado es nuestro), esto es,



que no existen cuestiones de prejudicialidad, y que una jurisdicción está en completa libertad para resolver el proceso basado en las pruebas, sin ajustarse a lo resuelto por otro juzgador. Por tanto, la circunstancia especial que generó el cierre y archivo de la investigación en la jurisdicción de cuentas, es independiente de los elementos que se deben tomar en cuenta en la jurisdicción penal, a fin de determinar si se configuró o no delito de peculado en esta actuación.

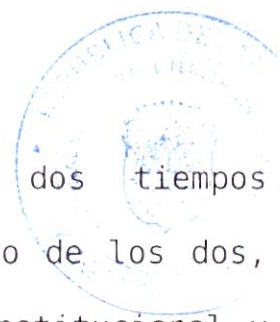
Decimos lo anterior, toda vez que un elemento objetivo del delito de peculado permite sostener que el hecho punible trasciende el ámbito meramente patrimonial, para colocarse dentro de los delitos que vulneran los deberes de garantía y confianza específicos, asumidos por el servidor público, en virtud del cargo que desempeña en las entidades estatales. Por lo que el bien jurídico general protegido por este delito es el normal desarrollo de la administración pública, ya que el bien jurídico específico vendría a ser el patrimonio del Estado.

En esa línea de pensamiento, vemos que los hechos que dieron origen a la actuación que nos ocupa, datan del año 2012, cuando la docente Nitzia Muñoz siendo directora titular permanente en el Instituto David, fue designada profesora titular a tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiriquí, posición que excedía las quince horas, ya que esa condición demandaba brindar 40 horas

semanales en cada institución, contraviniendo con ello, la norma constitucional plasmada en el artículo 303 de la Constitución Política de la República, pese a que hace la excepción en los casos especiales que determine la ley, como lo es el Ministerio de Educación; así como normas especiales que atañen a esta entidad.

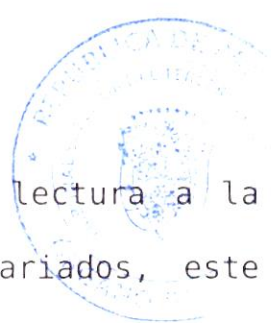
El informe de auditoria 056-187-2019/DINAG-OPCH, que comprende el período del 17 de abril de 2014 al 16 de octubre de 2018, y que tomó en consideración la juzgadora primaria para emitir su decisión, estableció elementos claros y ciertos de que el actuar de la señora Nitzia Muñoz iba en contravención de las normas aplicables a la administración pública, lo cual también aplica para el señor Héctor Requena, en su condición de rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, quien fue el responsable de firmar la documentación relacionada con el cambio en el estatus de la profesora Muñoz como docente universitaria y, si bien su periodo concluyó en el año 2013, ha quedado establecido que el mismo tenía pleno conocimiento de todo lo relacionado a dicha funcionaria.

También consta dentro de los elementos probatorios incorporados a la actuación, que el tema de la nueva designación de la profesora Muñoz, no había pasado inadvertida, toda vez que el departamento de asesoría legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí, hizo de conocimiento en el 2016 a la actual rectora, que la docente



incumplía con normas legales, al tener dos tiempos completos, por lo que debía decidirse por uno de los dos, con base en lo normado en el artículo 303 constitucional y el 103 (hoy 151) del Decreto ejecutivo 203 de 1996 (fs.107-108). A lo que procede agregar que para esas fechas, la mencionada norma aún no había sido modificada por la Resolución de 28 de septiembre de 2022, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestra máxima corporación de justicia, dentro de la demanda de nulidad propuesta por la señora Nitzia Muñoz.

Ahora bien, pese a que los recurrentes alegan que las conclusiones vertidas por los auditores de la Contraloría General de la República, en el informe 083-187-2021/DINAG-OPCH, que comprende el período del 18 de octubre de 2018 al 30 de junio de 2021, son extensivas al informe 056-187-2019/DINAG-OPCH, que va del 17 de abril de 2012 al 16 de octubre de 2018, lo cierto es que, como ya se indicó en párrafos precedentes, lo decidido respecto a la responsabilidad patrimonial que se ventila en la jurisdicción de cuentas, es independiente de la responsabilidad que pueda existir en la jurisdicción penal, por lo que este tribunal considera que siendo que los imputados ostentaban la calidad de servidores públicos, el delito se encuentra debidamente probado, así como su vinculación al mismo, con la consecuente declaratoria de responsabilidad penal, así como la pena que corresponda, y



en ese sentido lo declarará esta superioridad.

No obstante lo anterior, de una atenta lectura a la dosificación de la pena impuesta a los sumariados, este tribunal observa que la juzgadora primaria incurrió en un error aritmético que, si bien no fue advertido por ninguna de las partes, sí procede su corrección en atención al principio de favorabilidad que ampara a todo imputado.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal aplicable prevé la posibilidad discrecional de que el juzgador reconozca como circunstancia atenuante alguna otra no establecida en los numerales anteriores, por lo que la jueza primaria decidió reconocerle a ambos sentenciados una disminución de las dos terceras partes de la pena impuesta; sin embargo, al hacer la operación aritmética; esto es, 96 meses que fue la pena base de la que partió la a quo, al dividirla entre tres, da como resultado 32, por lo que las dos terceras partes de 96 vendrían a ser 64 meses, y esa es la rebaja que se le debe aplicar a la pena base impuesta; por tanto, la pena líquida de prisión para Nitzia Muñoz y Héctor Requena, deviene en 32 meses de prisión, y en ese sentido procede la modificación de la sentencia recurrida.

Así las cosas, y por las razones que anteceden, la corporación concluye que lo procedente es modificar la decisión emitida por la jueza primaria, en el único sentido de fijar la pena de prisión impuesta a Nitzia Cemiramis

Muñoz Aguilar y Héctor Requena Núñez en 32 meses de prisión, y confirmarla en lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** la sentencia N°12 de 19 de agosto de 2024, venida en grado de apelación, en el **UNICO** sentido de **FIJAR en -32- (treinta y dos) meses** la pena de prisión impuesta a **NITZIA CEMIRAMIS MUÑOZ AGUILAR y HÉCTOR REQUENA NÚÑEZ**, de generales conocidas en autos, y la **CONFIRMA** en lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2424 y c. c. del Código Judicial; 90 y 338 del Código Penal.

DEVUÉLVASE Y NOTIFIQUESE


MGDA. MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ


MGDA. DAYRA MARIA NAVARRO LEZCANO


MGDO. CÉSAR ALCIDES MORALES HERRERA
SUPLENTE ESPECIAL


LIC. YURIBEL H. MARTÍNEZ QUINTERO
SECRETARIA JUDICIAL III



TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
CALLE PRINCIPAL

Atestada la salida de este negocio judicial 8307
David 1^o de Noviembre de 2024

FECHA
PR Oficial Mayor
Estuigra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.

David, 20 de enero de 2025
MC
Secretaría Judicial